



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80 - 1956

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 ptas. línea  
Pagos por adelantado.

Año 1966

Lunes 20 de junio

Número 140

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

#### CIRCULAR

*Sobre prolongación del horario de cierre de Cafeterías y Bares*

Por haber comenzado la temporada de verano y siguiendo instrucciones de la Superioridad, como en años anteriores, he acordado con esta fecha prolongar el horario de cierre a todos los industriales de Café-Bares, Cafeterías y Bares Americanos hasta las TRES de la madrugada, hasta nueva orden. Las tabernas cerrarán como de costumbre a las doce de la noche.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las partes interesadas.

Burgos, 15 de junio de 1966. —  
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

#### CIRCULAR NÚMERO 11

*Instrucciones sobre especial vigilancia de los montes, y normas que han de ser observadas en la extinción de los incendios que puedan producirse, con prevención de las sanciones que habrán de aplicarse a cuantos resulten culpables, por sus actos y omisiones, de la producción de aquellos.*

A propuesta del Sr. Delegado Provincial de Incendios de la Dirección General de Montes, he acordado poner en vigor, para el período de tiempo que comprende desde el día 15 de junio al día primero de octubre del

presente año, las siguientes instrucciones:

Por ser esta época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Delegación Provincial de Incendios, que se publican a continuación, cuando se trate de montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general que, a veces, no sólo no adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco actúan debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello excito a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo la vigilancia de los montes y, haciendo uso de su autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil

que a las órdenes de su autoridad Guardia Civil y Guardería Forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso asimismo, que sin demora y valiéndose los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y citando, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse y que se citan anteriormente, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el primero de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogado si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos solicitarán autorización al guarda forestal encargado de su custodia, declarando previamente la fecha e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier

incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera de camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.<sup>a</sup> En la época de verano se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que pasen, trabajen o permanezcan en los montes.

En los días festivos, habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, entregándoles un volante donde se haga constar la fecha, lugar y hora de la notificación, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.<sup>a</sup> Queda prohibido igualmente, encender fuego en los montes públicos desde el 15 de junio al primero de octubre, y en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.<sup>a</sup> No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos, que no disten del monte público, como mínimo, doscientos metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormigero que no se hallen debidamente autorizados.

5.<sup>a</sup> Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia com-

bustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.<sup>a</sup> Cualquier persona que notase un incendio en un monte público, dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia Civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado, que será denunciado ante la Alcaldía, para la tramitación de la sanción administrativa correspondiente y pasando el tanto de culpa a la autoridad judicial.

7.<sup>a</sup> En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurran a la misma, estarán subordinados al mismo y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

8.<sup>a</sup> Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etcétera, que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas.

En todo caso, y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial de Incendios (Jefatura Regional del Patrimonio Forestal del Estado), para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.<sup>a</sup> Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se remueva, y apagarlo, si nace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente

acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo y 1 de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11. Los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, así como los Concejales o Vocales de las mismas, en cuanto tengan conocimiento de que un monte de su pertenencia está ardiendo, adoptarán inmediatamente todas las medidas necesarias para la rápida movilización de los vecindarios y organización de los trabajos de extinción, bien entendido que de no hacerlo así, se les exigirán por este Gobierno Civil, a propuesta de la citada Delegación Provincial, las responsabilidades a que hubieran lugar por su pasividad.

Las personas que teniendo algún derecho a uso, aprovechamiento o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año como mínimo y cinco años, como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos, se remitirá a la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado, por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido, como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan cumplido sus deberes, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

13. Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o con-

tratados por el Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Delegación Provincial de Incendios, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión, que de un modo directo, hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Burgos, 6 de junio de 1966.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

## Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

### AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Mazuela, declarada de U. P. y urgente ejecución por Decreto 11 de septiembre de 1965, que la Comisión L. en sesión celebrada el día de fecha, ha aprobado las bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dentro del indicado plazo de exposición, pueden los interesados formular recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, presentando el escrito acompañado de dos copias del mismo, en Delegación Provincial del Servicio (Plaza de Alonso Martínez, 7-8.º, Burgos), y expresando en el mismo un domicilio, dentro del término muni-

cipal, para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Mazuela, 14 de junio de 1966.  
El Presidente de la Comisión Local, (ilegible).

## Anuncios Oficiales

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don Buenaventura Díez y Díez, Vicario General del Arzobispo de Burgos, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para instalar un depósito subterráneo de fuel-oil, dentro del patio del Palacio Arzobispal, y con salida a la calle Aparicio y Ruiz.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de fecha 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que las personas afectadas de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueden formular las observaciones

que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 14, de junio de 1966.—  
El Alcalde.

2311.—157,50

Por don Jesús Sánchez Miguel, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un taller de calderería, en calle Villadiego (carretera de Valladolid, km. 3).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 13 de junio de 1966.—  
El Alcalde.

2310.—126,00

### Ayuntamiento de Caleruega

De conformidad con el procedimiento señalado en la reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local, la cuenta del presupuesto extraordinario, para aportación a obras de conducción, distribución de aguas y alcantarillado, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspon-

diente, queda expuesta al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Caleruega, 13 de junio de 1966.  
El Alcalde, Tomás Arauzo.

### Ayuntamiento de Peñalba de Castro

Aprobado el presupuesto extraordinario por esta Corporación en esta misma fecha, con destino a financiar la compra llevada a cabo por este Ayuntamiento, de un edificio de Sala de Recepciones con oficinas y almacén a la Hermandad Sindical de esta villa, queda expuesto dicho documento en esta Secretaría, para su examen, por las personas estipuladas en la vigente Ley de Régimen Local, por plazo de 15 días, al objeto de que si lo estiman oportuno puedan presentar las reclamaciones que procedan, advirtiendo que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justas que sean.

Peñalba de Castro, 15 de junio de 1966.—El Alcalde, (ilegible).

### Ayuntamiento de Condado de Treviño

El Ayuntamiento de esta villa, tiene acordado concurso para adquisición de un edificio en Albaina, capaz para vivienda del Médico titular e instalación de servicios sanitarios, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamación en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Treviño, 14 de junio de 1966.—  
El Alcalde, (ilegible).

### Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 15 del actual, acordó por unanimidad aprobar las bases del contrato de anticipo reintegrable con la Caja de Cooperación Provincial a las Obras y Servicios Municipales, cuyas condiciones y características son las siguientes:

Importe del anticipo reintegrable: 892.829,38 pesetas.

Destino del anticipo: Conducción, distribución y saneamiento de aguas.

Plazo de amortización: Diez anualidades de idéntica cuantía.

Garantía: Participación en el arbitrio provincial; arbitrios sobre la riqueza rústica y urbana y compensación de arbitrios suprimidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y de conformidad con lo que determina el artículo 780 de la Ley de Régimen Local, número 3, al objeto de oír reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, a cuyo efecto queda expuesto al público el expediente de su razón en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinilla de los Barruecos, 16 de junio de 1966. — El Alcalde, Simón Mamolar Barquilla.

### Recaudación de Contribuciones de la zona de Roa

Don Amancio López Bahamontes, Recaudador de Contribuciones y Agente Ejecutivo en la expresada zona,

Hace saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución urbana y año 1965, correspondiente al pueblo de Fuentelisendo, he dictado con fecha 23 de abril la siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se relacionan, los débitos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inme-

diatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 80 al 83, inclusive, del vigente Estatuto de Recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

En consecuencia, y no conociéndose más bienes a los deudores que los inmuebles, se decreta el embargo de los mismos que a continuación se relacionan.

*A don Benigno Lázaro Lázaro*

Una casa en esta población de Fuentelisendo, calle Iglesia, sin número, compuesta de planta baja, principal y desván, con sus adheridos de corral, cuadras y pajares, y linda derecha entrando, Juan Domingo; izquierda, pasaje propio, cerrado con puerta de entrada a este edificio, y espalda, Ramón Domingo y calle Lavadero.

*A herederos de Agapito Lázaro Madrigal*

Una casa, en esta población de Fuentelisendo, calle de Lavadero número 9, compuesta de planta baja, principal y desván, y linda derecha entrando, Quiterio González; izquierda, de Germán Domingo, y al fondo, servidumbre.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Roa, a 13 de junio de 1966.—El Agente Ejecutivo, Amancio López Bahamontes.

## Anuncios Particulares

**SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO**  
de pastores, de ovejas, dulas  
concejiles, etc., etc.

**MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA**

Espolón, 20.—Burgos

IMPRENTA PROVINCIAL